

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00743 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Luis Humberto Vargas Vargas

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante, que el pasado 05 de mayo de la presente anualidad le impusieron comparendo con el numero 11001000000032951059 por infracción denominada D03 con el valor \$ 937.000.
- Manifiesta que ha venido presentando ante el órgano de tránsito de Bogotá, desde que se enteró de la existencia del proceso, en todo esto acompañado de la Veeduría de Movilidad, indicando que a la fecha no se ha emitido una respuesta de fondo a las peticiones del ciudadano y sin que se le haya vinculado al proceso de ninguna manera.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sea tutelado en favor de Luis Humberto Vargas Vargas los derechos de petición y debido proceso.

- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría de Movilidad, proceda de manera inmediata a suspender el acto administrativo sancionatorio mientras se decide de fondo en la jurisdicción contencioso administrativo, lo mismo que la actuación de cobro coactivo – si es el caso – asociada a la sanción impuesta de la multa.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Petición y Debido proceso.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 03 de agosto de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS INSTITUCIONES LAS VINCULADAS

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro de su respuesta, el personal esta entidad indicó, la improcedencia de la acción constitucional para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a la norma de tránsito. Que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Es así como la Corte Constitucional, intérprete autorizado de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior en

virtud de su artículo 241, en sede de revisión ya se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción constitucional de tutela cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, estableciendo que el mecanismo de protección principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que la imposición de una multa por sí misma no implica un perjuicio irremediable.

Manifiesta que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Que para el caso concreto es indudable el buen actuar de esa Secretaría frente al accionante, a quien siempre se le ha respetado sus derechos, y a quien se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados anteriormente. Tan es así que en su momento se le dio respuesta al ciudadano de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde a cada una de sus requerimientos mediante el SSC 202242107667051 del 29 de julio de 2022 y SDC 202242107797991 del 05 de agosto de 2022, atendiendo a lo solicitado mediante derechos de petición radicados bajo los consecutivos 202261201834712 y 202261201270142.

Precisa que petición No. 202261201270062 y los documentos relacionados como pruebas dentro del escrito de tutela, corresponden a otro ciudadano.

Por ello, solicita se declare improcedente el amparo invocado por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela en virtud de lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales

dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad pública, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones emitidas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con ocasión al derecho de petición elevado por el accionante y las actuaciones respecto del comparendo No. 11001000000032951059, desconocen y vulneran el derecho al debido proceso del actor Luis Humberto Vargas Vargas?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la

persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, concerniente a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Resultando como excepcional tal circunstancia frente al fin que se pretende¹.

4.4. En ese contexto, una vez analizados los elementos obtenidos como prueba, se logra demostrar que en contra del accionante Luis Humberto Vargas Vargas se impuso la sanción contravencional No. 11001000000032951059, por infracción a las normas de tránsito;

¹ *“(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)*

acarreándose multa de índole pecuniaria. Medida por la que se emitió – posteriormente- la Resolución No. 894300 de fecha 06 de junio de 2022, declarando a dicho sujeto responsable en sede administrativa.

En efecto, si bien el actor pretende vincularse al procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en la Secretaría Distrital de Movilidad, se observa que dicho sujeto, para los efectos que nos atañen, acreditó radicación de derecho de petición el 06 de mayo de 2022, en el cual solicitaba entre otras la declaratoria de revocatoria directa, o archivo de proceso. Dentro del mismo no demuestra la intención de hacerse parte dentro del procedimiento si quiera con la solicitud de su vinculación con el fin de desvirtuar el comparendo, simplemente conociendo del mismo solicita sea eliminado o descargado.

4.5. Conforme a ello, en la medida en que se constata que ni siquiera se ha buscado invocar directamente el agendamiento de audiencia de impugnación, constituye un error acudir inicialmente al presente trámite de tutela.

Máxime que el mecanismo principal con el que cuenta el accionante para ejercer su derecho de defensa ante la administración no se ubica en la acción constitucional que ocupa nuestra atención, sino en las distintas vías administrativas que entraña la actuación contravencional iniciada en su contra en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá accionada.

Vías procedimentales y procesales aun no agotadas, como lo son la radicación de peticiones, formulación de recursos, invocaciones de revocación directa de actos administrativos, e incluso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que son idóneos y eficaces para lograr la protección al derecho presuntamente conculcado².

4.6. Por cual, la presente acción de tutela se torna improcedente como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, ya que el caso planteado no reviste de urgencia, ni exige la imposición de medidas inmediatas³.

Debiendo darse prevalencia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta la tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos, pues su naturaleza no entraña el sustituir los

² *Ibidem*.

³ Sentencia T – 357 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁴.

4.7. En cuanto al derecho de petición presentado por el accionado se advierte se observa que la parte pasiva dio respuesta mediante documentos de fecha 29 de julio y 05 de agosto de 2022, a través de las cuales informo y respondió lo solicitado en el escrito petitorio.

4.8. Así pues, al revisar comparativamente la petición erigida por el tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo invocado.

Seguidamente, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada de forma personal al actor -dentro del trámite de esta acción-, a la dirección de correo electrónico presidencia@veeduriademovilidad.org, aportada con el escrito de contestación.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia correspondiente a la ausencia de solución concreta por parte del extremo receptor de la solicitud.

4.9. Corolario, se negará esta acción de amparo, habida cuenta que no obra en el expediente prueba que justifique la inacción del accionante, ni tampoco desvirtuó la eficacia o idoneidad de la actuación administrativa en comento, ni que acredite la posible causación de un perjuicio irremediable que lo exonere de la observancia del citado *iter* constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

⁴ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada, por **LUIS HUMBERTO VARGAS VARGAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', written over a faint circular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

MA